



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0696** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 DIC 2024**

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0198-2024-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 23 de abril de 2024, Informe N° 074-2024/GRP-440010-440010.01 de fecha 14 de mayo del 2024, Memorandum N° 110-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 mayo de 2024; Informe N° 1036-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de diciembre de 2024 con proveído de la Dirección de Transportes y Comunicaciones de fecha 16 de diciembre de 2024 y demás actuados en setenta y cinco (75) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0198-2024-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 23 de abril de 2024, esta entidad resolvió en su **ARTICULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al conductor/propietario **SONDOR LIZANO EUCLIDES**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo consistente en **“prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente”**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444.

Que, se procedió a notificar la Resolución de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador de Resolución Directoral Regional N° 0198-2024-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 23 de abril de 2024, al propietario/conductor **SONDOR LIZANO EUCLIDES**; tal como se aprecia en los actuados, siendo que el notificador con fecha 29 de abril de 2024 a horas 11:00 a.m. se acerca a la dirección consignada como domicilio, sin embargo no se ubicó por falta de referencia, según lo referido en la orden de servicio N° 070990 del Courier Paloma Express y cargos obrantes en el expediente administrativo; por tanto no se logró notificar.

Que, con **Informe N° 074-2024/GRP-440010-440010.01** de fecha 14 de mayo de 2024, el Área de Trámite Documentario, devuelve a esta unidad la Resolución Directoral Regional N° 0198-2024-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, ya que no se logró notificar la resolución en la dirección señalada, por falta de referencia.

Que, con **Memorandum N° 110-2024/GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 21 de mayo de 2024, la Unidad de Fiscalización remite al área de trámite documentario la Resolución Directoral Regional N° 0198-2024-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 23 de abril de 2024, para su posterior publicación en virtud a lo establecido en el art. 20.1.3 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; el cual prescribe que la notificación debe ser publicada en el diario oficial en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional; por lo cual se cumplió con su publicación en el Diario El Correo, el día viernes 31 de mayo de 2024.

Que, de la evaluación a los actuados del presente expediente administrativo, se observa que pese a ser notificado el interesado, en virtud del artículo 20.1.3 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, produciendo eficacia en la notificación, se corrobora que el **Sr. SONDOR LIZANO EUCLIDES** conductor/propietario del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0696** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 DIC 2024**

vehículo de placa N° BLP-200, **no ha cumplido con la presentación de descargos**, a fin de demostrar la inexistencia de tal infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, *infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo consistente en "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente"*; subsistiendo los hechos infractores constatados el día de la intervención en el Acta de Control N° 000186-2021, respecto al traslado de tres personas en el vehículo de placa de rodaje N° BLP-200 a cambio de una contraprestación de S/. 18.00 soles cada uno, en la ruta de Yamango – Piura.

Que, actuando esta entidad en virtud al **Principio de Legalidad** estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en aplicación del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, que establece: "*Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)*" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 11.1 artículo 11° del D.S. N°004-2020-MTC: "*La autoridad decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan*", corresponde a la autoridad administrativa; corresponde **SANCIONAR** al conductor/propietario **Sr. SONDOR LIZANO EUCLIDES**, por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por autoridad competente, infracción al **CODIGO F.1** del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN**, que consiste en "**PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.**", calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT**;

Que, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el párrafo del numeral 10.3 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se adjunta el Informe Final de Instrucción, a fin que se notifique a los administrados el referido informe de manera conjunta con la resolución Final del procedimiento.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **SANCIONAR** al conductor/propietario **SONDOR LIZANO EUCLIDES**, con la **Multa de 01 UIT equivalente a CUATRO MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/.4,400.00)**, por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, infracción que consiste **Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización por la autoridad competente**,



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0696** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 DIC 2024**

calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: ADJÚNTESE el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como señala el inciso 10.3 del Art 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios"

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor/propietario **SONDOR LIZANO EUCLIDES**, en su domicilio en PS.4 Manzana H Lote 14-a Piso 1 Agrupación Nueva Imagen DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444, así como lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Unidad de Autorizaciones y Registro, órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura
Abog. **Cesar Martín Tuesta Edwards**
REG. LCAP N° 1203
DIRECTOR REGIONAL

